PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2013-00746-00**
DEMANDANTE: **SUPERCREDITOS LTDA**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ MUÑOZ Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

se encuentra en la plenaria solicitud de impedimento de la Dr. Mildret Johanna Barragán Medina designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta su pretensión en que actualmente se desempeña como servidor público de la Contraloría General de la Republica, adjuntando como prueba resolución de nombramiento. [1]

Frente a lo anterior el despacho encuentra ajustada la solicitud de la abogada, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del articulo 50 C.G.P.**;** en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo CURADORA **AD-LITEM** al profesional del derecho **JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ,** identificad con cedula de ciudadanía No. 84064539 y T.P. No. 127.601**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem a la abogada **Mildret Johanna Barragán Medina**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ,** identificad con cedula de ciudadanía No. 84064539, como curador ad – litem de

[1] Archivo 33. Expediente digital.

SANDRA PATRICIA VELAZQUEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES, quien puede ser notificado al correo JCCAMPOFERNANDEZ@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00069-00.

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de Mayo de 2017(ver folio 17), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL y YOLIMA ANDREA GOMEZ GUEVARA**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL**, se dio por notificado por conducta concluyente como consta a los folios 33 y 34 del presente cuaderno.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **YOLIMA ANDREA GOMEZ GUEVARA,** se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha agosto 21 de 2018(ver folio 35), y su posterior inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (auto del 13 junio de 2022-ver folios 50 al 52).

Una vez cumplido lo anterior se dispuso la designación de Curador ad-litem (ver auto de fecha 9 de Agosto de 2022-ver folio 53) con quien se surtió la notificación personal, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 60 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(contrato de LEASING FINANCIERO O ARRENDAMIENTO FINANCIERO - VEHICULOS), reúne las exigencias contenidas en los Decretos 913 y 914 de 1993, la ley 1328 de 2009, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los señores **CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL y YOLIMA ANDREA GOMEZ GUEVARRA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.274.874,80** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00262-00.
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: FERNEL PEREZ VERGEL.

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

En atención a lo solicitado por el demandado **FERNEL PEREZ VERGEL** mediante solcitud de Derecho de Petición, se ordena por secretaría remitir el LINK del presente proceso.

No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso solicitada por el demandado, en atención a que de conformidad con la última liquidación practicad y aprobada mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, la totalidad del crédito y las costas aprobadas en el presente proceso no han sido canceladas en su totalidad, exitiendo un saldo pendiente de pago.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2017-00600-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ,** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE DE JESUS MEDICA LUGO** y **CARLOS SAMUEL TCHIPROUT MOJICA**.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ,** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE DE JESUS MEDICA LUGO** y **CARLOS SAMUEL TCHIPROUT MOJICA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2017-00933-00**
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS Y OTRA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del código general del proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **JUAN MIGUEL MORENO GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.442.103 y T.P. No. 300.794**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico jmiguelmoreno6@gmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al abogado **JUAN MIGUEL MORENO GOMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.442.103, como curador ad – litem de **GINA LUZ ARIZA LEMUS**, quien puede ser notificado al correo jmiguelmoreno6@gmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2018-00008-00**
DEMANDANTE: **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**
DEMANDADO: **SOCIEDAD AROMATICAS PURA GLORIA S.A.S.**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien fue designada como Curadora AD-LITEM, de la aquí demandada, coloca de presente, impedimento para aceptar dicho nombramiento, en el entendido que se encuentra designado curador Ad-liten en más de cinco procesos, de los cuales hizo relación y aporto prueba en tal sentido.

Por lo anterior encuentra el despacho, que efectivamente concurren la excepción del numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, situación que lleva a que el apoderado este impedido para ejercer la citada designación.

En ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1094533233 y T.P. No. 290.282 , a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte del apoderado judicial JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1094533233, como curador Ad-litem de la

Sociedad AROMATICAS PURA GLORIA S.A.S., quien puede ser notificado al correo FABIAN.PEDRAZA@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2019-00837-00**
DEMANDANTE: **GLADYS ESTRELLA AILLON RODRIGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ADAN AVENDAÑO Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las solicitudes al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería y nombramiento de curador Ad- litem.

En vista, que la apoderada designada, **Dra. MARLY TRILLOS MOLINA**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente la sustitución poder realizado por la Dra. **Andrea del pilar García,** se procede a reconocerle personería como apoderada judicial de los demandantes señores GLADYS ESTELLA AILLO RODRIGUEZ, PABLO EMILIO CANO Y HERNANDO CORDERO.

Por otra parte, en vista que la Dra. Norma Brigitte Galvis Omaña, acredito ser parte como apoderada de la señora Ángela María Barrios, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA,** identificad con cedula de ciudadanía No. 37.440.663 y T.P. No. 143.613 del C.S.J.**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **MARLY TRILLOS MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante en este, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: TENER por sustituida la designación hecha a la abogada **ANDREA DEL PILAR GARCIA,** como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Designar a la Abogada **KARIME RIVEROS VELANDIA,** identificad con cedula de ciudadanía No. 37.440.663, como curador ad – litem de las personas indeterminadas, la cual podrá ser notificado al correo queenmimel10@hotmail.com.

CUARTO: SE ADVIERTE al Curador(a) que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones y comuníquese el LINK del expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00131-00.

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 01 de Julio de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de **KAROL SARAHIM MONTAGUT SILVA**, y en contra de **YURI CECILIA NAVARRO ROZO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **YURI CECILIA NAVARRO ROZO**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.(ver folios 21 al 27), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(letra de cambio) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora YURI CECILIA NAVARRO ROZO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$175.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rdo: 54001-4003-006-2018-00464-00-.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2020-00277-00.
DEMANDANTE:INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADOS: NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS, CESAR AUSUTOS VALERO BENCARDINO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS y JESUS ANDRES VALEERO RAMIREZ.

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

En atención a lo solicitado por el demandado **CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO,** identificado con la C.C. 13.446.375 de Cúcuta, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la devolución de los depósitos judiciales que le fueron descontados al mencionado demandado, con ocasión de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario minimo ordena en el presente proceso mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00332-00.

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y en contra de **DIANA JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **DIANA JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ,** se dio por notificado por conducta concluyente mediante escrito presentado el pasado 29 de Junio de 2021, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el expediente.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré) , reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **DIANA JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.313.386,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 **2021-00062-00.**
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
DEMANDADO: IVAN RAMIRO ORTEGA ALVAREZ y VIVIANA PATRICIA DIAZ MANCHEGO.

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la demandada **VIVIANA PATRICIA DIAZ MANCHEGO**, el Despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada **VIVIANA PATRICIA DIAZ MANCHEGO,** identificada con la C.C. 37.444.804.

Se ordena por secretaría corregir el oficio No. 0275 del pasado 14 de 2021, dirigido a los establecimientos bancarios en el sentido que se incluya a la demandada **VIVIANA PATRICIA DIAZ MANCHEGO,** identificada con la C.C. 37.444.804, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 15 de Febrero de 2021.

Finalmente reconocer a la Doctora **YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **VIVIANA PATRICIA DIAZ MANCHEGO,** identificada con la C.C. 37.444.804,, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria se proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se incluirá por la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Se ordena por secretaría corregir el oficio No. 0275 del pasado 14 de 2021, dirigido a los establecimientos bancarios en el sentido que se incluya a la demandada **VIVIANA PATRICIA DIAZ MANCHEGO,** identificada con la C.C. 37.444.804, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 15 de Febrero de 2021.

CUARTO: Reconocer a la Doctora **YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00036-00
DEMANDANTE: LILIANA FERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa, a tramitarse por el procedimiento Verbal, presentada por la señora **LILIANA FERNANDEZ RODRIGUEZ,** a través de apoderado judicial en contra de la señora **GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES,** con el objeto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en providencia que dirimió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en el sentido que se asignó a éste Despacho judicial el conocimiento del presente proceso.

Revisadas las pretensiones de líbelo demandatorio, concluye el Despacho, que nos encontramos frente a un proceso verbal de Cumplimiento de Contrato, por lo cual y en obedecimiento del primer párrafo del artículo 90 del CGP, se le dará a esta demanda el precitado tramite.

De otra parte, sería el caso proceder a la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

1º. El acápite de pretensiones no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en el mismo se pretende que se ordene el pago del impuesto predial de un inmueble, igualmente, que se le ordene a la demandada constituir en escritura pública el contrato de compraventa realizado con la demandante y el pago de una indemnización por perjuicios causados a la demandante, cuando, en este tipo de procesos, que tienen como objeto de la pretensión, que el demandado está obligado a cumplir el contrato, se debe solicitar inicialmente que, se declare que la parte demandada incurrió en incumplimiento del contrato, petición que no se observa en el acápite de pretensiones, razón por la cual, se deberán adecuar las pretensiones al tipo de proceso frente al cual nos encontramos, so pena del rechazo de la demanda.

2°. La demanda no cumple con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., toda vez que la copia de la promesa de compraventa de inmueble allegada anexa al libelo demandatorio es ilegible en la forma presentada al Despacho toda vez que no se puede verificar la totalidad de la información allí plasmada, razón por la cual, se debe allegar documento completamente legible, so pena del rechazo de la demanda.

3°. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el 2° párrafo del artículo 5° de la Ley No. 2213 de 2022, toda vez que, en el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora no se indicó la dirección electrónica que el apoderado judicial tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4°. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que el poder presentado con esta demanda, al ser un poder especial, el asunto para el cual fue conferido el mismo, debe estar determinado y claramente identificado, y contrario a lo anterior, el poder en cita no indica que fuera conferido para adelantar proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato, razón por la cual, se deberá subsanar lo indicado, so pena del rechazo.

5°. Se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5° del artículo 6 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

6°. No se presentó el juramento estimatorio, conforme lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, solicita se le pague indemnización por perjuicios ocasionados por la contraparte, el cual deberá ser estimado razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio solamente generaliza el valor pretendido en la suma de $15´000.000,oo, sin estimar razonadamente el valor de lo solicitado como indemnización en los numerales tercero de las pretensiones de la demanda; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, 84, 206 del C.G.P., y los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en providencia que dirimió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en el sentido que se asignó a éste Despacho judicial el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: TRAMITAR, la presente demanda de Cumplimiento de Contrato, por el procedimiento Verbal, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2022-00710-00.

San José de Cúcuta, 23 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 8 de Septiembre de 2022, a librar mandamiento de pago a favor de **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, y en contra de **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(factura), reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$65.337,72** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Sugerencias frente a posibles reformas al C.G.P. EN TORNO A LA JUSTICIA DIGITAL.

San José de Cúcuta, noviembre 21 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00749-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIX MEDINA RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **ALIX MEDINA RAMIREZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de librar mandamiento de pago en la presente diligencia, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., no cumple con los requisitos del articulo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneó el yerro. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, donde el demandante confiere a la sociedad en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican los asuntos propios del negocio, cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretende cobrar, el juez a quien está dirigido y el nombre de la demandada.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: "los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados";* resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (…) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[1].

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

[1] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Si el mandato comprende uno o más negocios <u>especialmente determinados, se llama especial</u>; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1729, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la subsanación, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del veintiséis (26) de septiembre del 2022, es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

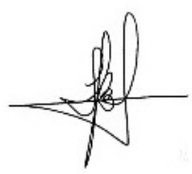

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, noviembre 21 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00780-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO LUIS BORRERO PARRA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra del señor **SERGIO LUIS BORRERO PARRA**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no se observara que el auto que la inadmitió, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad AECSA., no cumple con los requisitos del articulo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro señalado. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, donde el demandante confiere a la sociedad en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican "claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados".

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P., *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",* resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (…) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[1].

[1] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

Si el mandato comprende uno o más negocios <u>especialmente determinados, se llama especial</u>; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 375, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta (30) de septiembre del 2022, es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

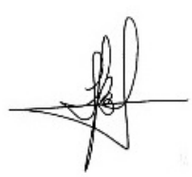

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, noviembre 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00781-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**
DEMANDADO: **JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, noviembre 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00784-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARTHA YURLEY ROMERO CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, noviembre 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00787-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra del señor **WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZAS S.A.- AECSA., no cumple con los requisitos del articulo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, donde el demandante confiere a la sociedad en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican "claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados".

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P., "los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",* resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (…) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[1].

[1] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

Si el mandato comprende uno o más negocios <u>especialmente determinados, se llama especial</u>; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 por Notaría veinte del círculo de Medellín Antioquia, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que se arrima poder especial de Carlos Daniel Cárdenas Áviles a Diana Carolina Rueda Galvis, sin que se haga reparos al referido en auto inadmisorio, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta (30) de septiembre del 2022, es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

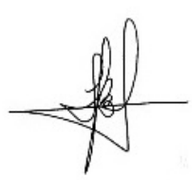

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, noviembre 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00802-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra del señor **LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no se observara que el auto que la inadmitió menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, no cumple con los requisitos del artículo ibidem, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro indicado. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, donde el demandante confiere a la apoderada en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican "claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados".

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P., *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados",* resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (…) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*[1].

[1] Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

> *Si el mandato comprende uno o más negocios <u>especialmente determinados, se llama especial</u>; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.*

En ese orden el código general del proceso[2], en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para <u>toda clase de procesos</u> solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. <u>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</u> [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o <u>por memorial dirigido al juez del conocimiento</u> [...*].

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1803 del 1 de marzo del 2022 por Notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, esta si bien hace una diferenciación de los poderes y en la misma instó que se tenga como general el aportado, lo cual resulta contrario a la literalidad de la escritura pública aportada, ya que como se evidencia[3] se otorgó poder especial, como pasa a verse:

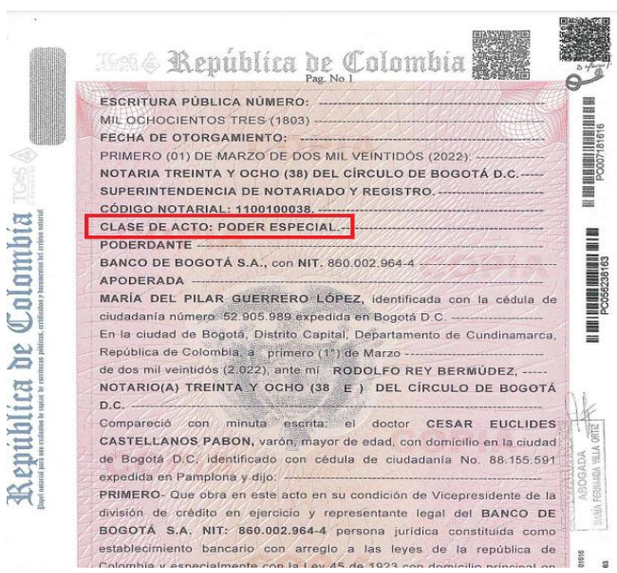

República de Colombia

Pag. No 1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------
MIL OCHOCIENTOS TRES (1803) ----------
FECHA DE OTORGAMIENTO: ----------
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). ----------
NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038. ----------
CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL.--
PODERDANTE ----------
BANCO DE BOGOTÁ S.A., con **NIT.** 860.002.964-4 ----------
APODERADA ----------
MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.905.989 expedida en Bogotá D.C. ----------
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a primero (1°) de Marzo ----------
de dos mil veintidós (2.022), ante mí **RODOLFO REY BERMÚDEZ,** -----
NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------
Compareció con minuta escrita: el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON,** varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.591 expedida en Pamplona y dijo: ----------
PRIMERO- Que obra en este acto en su condición de Vicepresidente de la división de crédito en ejercicio y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4** persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la república de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923 con domicilio principal en

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta (30) de septiembre del 2022, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales. Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

[2] Ley 1564 de 2012
[3] Folio 8-21

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

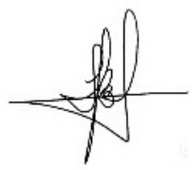

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ